

PROCESO EJECUTIVO MINIMA

NO. 2021-002-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que el extremo actor pretende se ordene a FABIAN ALBERTO SERRANO OSORIO y JAVIER MAURICIO GRANDA BAEZ, pagar las sumas de dinero indicada en el libelo demandatorio y contenidas en el acuerdo suscrito el 31 de enero de 2020, no obstante, el mencionado título ejecutivo no fue adjuntado ni físicamente, ni mediante reproducción en formato digital.

El Despacho advierte que en el presente proceso no se cumplen los presupuestos para acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

El Art. 422 del C.G.P., indica que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, **que consten en documentos que provengan del deudor y hagan plena prueba contra él**, encontrándose en esta categoría los títulos valores y ejecutivos, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., a través del auto del 09 de julio de 2004, ha precisado el concepto de obligación expresa, clara y exigible, de la siguiente manera:

*“...consistiendo la exigencia de ser **expresa** en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de **ser clara**, en que los sujetos pasivo y activo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de **ser exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido”.*

Así las cosas, y como quiera no se aportó reproducción digital del acuerdo aludido en los hechos de la demanda, no le asiste razón a la interesada

para pretender demandar ejecutivamente a FABIAN ALBERTO SERRANO OSORIO y JAVIER MAURICIO GRANDA BAEZ, puesto que no existe la aceptación inequívoca de los referidos ejecutados para el cumplimiento de la obligación señalada en el acuerdo suscrito el 31 de enero de 2020; así como tampoco existe plena prueba que permita dilucidar que el título ejecutivo respecto del cual se solicita librar mandamiento, deviene de su suscripción y por tanto hace plena prueba contra ellos, como quiera que dicho documento no es aportado.

En conclusión, al no vislumbrarse el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo previstos en el Art. 422 del C.G.P. (que conste en documento que provengan del deudor y haga plena prueba contra él), frente al documento aducido en contra de los accionados, ello se erige en razón suficiente para que no resulte viable jurídicamente que se emita mandamiento de pago como se dejó plasmado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, formulada por FLOR ELBA GARCIA GOMEZ, en contra de FABIAN ALBERTO SERRANO OSORIO y JAVIER MAURICIO GRANDA BAEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER al Dr. RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, como apoderado judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **12** QUE SE FIJO EL DIA: 29 DE ENERO DE 2021 DE 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA



Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64195b0f96a48dbe535ca03f1a8963e3d9f6082205dd7f5a5eb60953bc4
ac897**

Documento generado en 28/01/2021 01:10:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>